

DR 06 47

La Asignatura Derecho Político II, título, Los principios constitucionales en la Constitución Española de 1978, continuación. Autor, Faustino Fernández Miranda Alonso. Día de grabación, 10 de febrero de 1981.

Día de emisión, 16 de febrero de 1981. La Constitución no establece genéricamente que España se constituya en un Estado de Derecho, sino que califica éste con los términos de social y democrático. La comprensión de estos conceptos exige una breve exposición histórica, y para apreciar debidamente las diferencias es preciso partir de lo que tienen en común, de lo que es propio de todo Estado de Derecho sin calificativos.

La dignidad de la persona libre como fundamento y límite del orden político. El reconocimiento de los derechos que se desprenden de tal dignidad humana como medio de hacerlo socialmente posibles para todos. La organización de los poderes públicos al servicio de la defensa de los derechos humanos.

Las diferencias radican en la concepción de la libertad y de las acciones del Estado necesarias para garantizarlas. El Estado Liberal de Derecho fue una elaboración burguesa recogida en las constituciones de los siglos XVIII y XIX que respondía a una concepción de la libertad acorde con las exigencias y necesidades históricas de la burguesía. En efecto, la burguesía se hallaba en una situación económica, social y cultural de libertad.

No encontraba en estos terrenos resistencias al despliegue de su personalidad. El obstáculo histórico con que se encontraba era la arbitrariedad del poder político y un orden jurídico que confinaba al individuo en la rigidez de estamentos y corporaciones. Era lógico que en estas condiciones vitales concibiera la libertad como una esfera de autonomía personal frente al Estado anterior a él y que éste debía reconocer y respetar.

Por otra parte, los grupos sociales intermedios, corporaciones, gremios y estamentos no podían verlos la burguesía sino como formaciones sociales que oprimían al individuo aislado destruyendo su libertad. La burguesía proyectó sobre el orden jurídico político su situación vital y la convierte en un esquema abstracto de alcance universalista creyendo liberar al género humano cuando estaba en realidad liberándose a sí misma. Para el liberalismo burgués la sociedad era el reino de la libertad en donde los individuos nacen libres e iguales y desarrollan su personalidad.

El Estado sólo se justifica para mantener un orden jurídico que haga compatible la libertad de cada uno con la de los demás. Pero el Estado debe reconocer esa libertad de los hombres como una realidad que le precede y que es el límite del poder político. El esquema conduce a un Estado abstencionista que no interfiere para nada en la actividad social salvo para mantener el orden fundamental que requiere la convivencia en libertad.

El planteamiento burgués era ciertamente correcto pero sólo para la minoría burguesa que se

encontraba efectivamente en una situación social, económica y cultural de libertad. La mayoría de la sociedad no se encontraba en las condiciones socioeconómicas de la burguesía reducidos por la falta de recursos materiales y culturales carecían de esfera de autonomía y de posibilidades de desplegar su personalidad siéndoles radicalmente irrelevante que el Estado protegiese una igualdad jurídica que no era una pura abstracción y una libertad formal que no respondía a opciones reales de comportamiento. El Estado social de derecho mantiene el mismo fundamento y el mismo límite que el Estado liberal la dignidad de la persona pero va a operar con la idea de que la libertad es ante todo una situación social en la que los recursos materiales y culturales seleccionan las posibilidades humanas de actuación.

De aquí que la auténtica liberación del hombre no sea tan sólo un problema formal de reconocimiento de unos derechos sino que exija además la creación para todas las situaciones que le permitan hacerlo efectivos. Por ello aparecerán junto a los clásicos derechos individuales los derechos sociales y económicos y frente a la actividad abstencionista de los poderes públicos aparecerá un creciente intervencionismo del Estado encaminado a garantizar el bienestar y a remover los obstáculos que dificultan la existencia generalizada de situaciones sociales de libertad. Pasemos ahora a ver el concepto de Estado democrático de derecho.

Si el concepto de Estado social de derecho pone el acento en la dimensión social de la libertad y en la necesidad de una acción liberadora del Estado el concepto de Estado democrático de derecho ahondando en la misma idea propone un objetivo de dicha acción del Estado la igualdad en las situaciones sociales de libertad. Si todos los hombres poseen una idéntica dignidad personal y un mismo derecho al despliegue de su personalidad la acción del Estado deberá encaminarse a la creación para todos de iguales posibilidades de libertad. Esto no puede interpretarse como una uniforme nivelación de la vida de las personas destructora de la iniciativa y de la responsabilidad.

Ello conducirá a un estado de igualdad en la opresión y en la alienación la igualdad perseguida es igualdad en las situaciones sociales de libertad aquellas posibilidades para ser libres. Desarrollando este principio la constitución española establece en el artículo 9 párrafo segundo que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas. Remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Por otra parte, la comprensión de la libertad de la persona como una realidad social y no como un abstracto atributo individualista de signo liberal. La existencia humana es existencia en sociedad. El hombre en el despliegue de su personalidad se integra en multitud de grupos sociales de cuerpos intermedios que son el ámbito social de su existencia libre.

La idea de pluralismo político y social implica el reconocimiento de tales cuerpos intermedios y de su derecho a la defensa de los intereses que le son propios. Y así la constitución reconoce el pluralismo político en los artículos primero y sexto y el pluralismo social en el séptimo. Los

partidos políticos expresan el pluralismo democrático concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política.

Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto de la constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. A su vez, los sindicatos de trabajadores, las asociaciones empresariales, los colegios y demás organizaciones profesionales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios.

Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la constitución y a la ley. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos. La exigencia de democracia interna deriva de la comprensión de los cuerpos intermedios como vehículo de desarrollo de la persona que no debe ser utilizados para controlarla y oprimirla.

Al lado del principio de Estado democrático, social, de derecho, se encuentra el concepto de Estado regional. Se ha dicho que el pueblo se da a sí mismo la constitución fundando el Estado. Ahora bien, hay aquí dos problemas básicos que determinará la forma de Estado.

¿Quién se da a sí mismo la constitución? ¿El pueblo considerado como un todo homogéneo o varios pueblos diferenciados que convergen en un proceso unitario, pero conservando su peculiaridad? Segundo, ¿el poder político organizado por la constitución se atribuye a un único centro de decisión o se distribuye entre un poder central y varios poderes territoriales? La respuesta a estas preguntas nos dará la forma de Estado que en la constitución española es la de un Estado regional. Se trata de un Estado regional y no federal por las siguientes razones. En primer lugar, la constitución tiene su origen en el pueblo español considerado como totalidad sin diferenciaciones territoriales, según el artículo segundo.

En segundo lugar, la constitución atribuye la soberanía al pueblo español como totalidad, considerado como una nación en sentido político. Artículos primero, párrafo segundo y artículo segundo. Y en tercer lugar, porque la capacidad de reformar la constitución se atribuye a los representantes del pueblo y al mismo pueblo en referéndum, considerando también como tal totalidad homogénea.

Este poder constituyente unitario reconoce la existencia de regiones y nacionalidades a las que dota la autonomía, es decir, de capacidad de autogobierno, procediendo a una distribución de competencias entre el Estado central y los entes autonómicos. La constitución reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas. La razón de este reconocimiento es triple.

En primer lugar, razones técnicas. La superioridad de un sistema de gobierno descentralizado en sociedades tan complejas como la actual. En segundo lugar, exigencias del principio democrático y del pluralismo.

La democracia, en la medida en que implica autogobierno, exige la máxima aproximación de la

toma de decisiones a las comunidades a que van destinadas, sin perjuicio del orden general de integración que es el Estado y, por tanto, de la solidaridad entre los territorios. El pluralismo reconoce los derechos de los grupos intermedios y, entre ellos, de los grupos territoriales, derechos que son anteriores al Estado, en la medida en que son ámbitos específicos de desarrollo de la persona, siendo el Estado instrumento al servicio de ese desarrollo personal. Por eso la Constitución reconoce y no crea esos derechos, aunque los supedita a las exigencias del orden estatal en cuanto garantía del interés general frente a los intereses particulares.

Pero también existen razones histórico-sociológicas de reconocimiento de ámbitos territoriales con una cultura y personalidad diferenciadas, pero sin vocación política de constituirse en Estado independiente. La Constitución distingue entre regiones cuya autonomía estará fundada en los dos primeros puntos y nacionalidades que también se fundarán en el tercero. Se trata del reconocimiento político de una realidad histórica que puede proyectarse en el contenido de los estatutos, que se proyecta en el reconocimiento de los idiomas y las banderas, pero que no genera probabilidad de poder constituyente ni reconocimiento de soberanía y que, por tanto, quedan enmarcadas en el orden general de la Constitución sin recibir el tratamiento de naciones en sentido sociopolítico.

Al lado de los principios anteriormente expuestos, y por último, la Constitución española establece como principio organizativo el de la monarquía parlamentaria. Como se ha dicho, la Constitución tiene dos partes fundamentales, el reconocimiento y garantía de los derechos humanos que son el fundamento y el límite del poder y la determinación del sistema de gobierno que se estime más adecuado a la realización de aquellos. La Constitución española opta por una jefatura de Estado monárquica en la que la corona simboliza al Estado y el rey lo personifica y por un sistema de colaboración de poderes entre el Gobierno y el Parlamento bajo la decisión suprema del pueblo a través de elecciones que se denomina régimen parlamentario.